

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de Palencia.

Núm 301.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 30 de setiembre último me comunica la Real orden siguiente:

Enterada la Reina (q. D. g.) de lo que resulta en los expedientes instruidos en este Ministerio con motivo de consultas elevadas por varios Gefes políticos sobre el modo de satisfacer los gastos que ocasionan las Comisiones de facultativos de la ciencia de curar que se nombran para inspeccionar el estado de salud de algunos pueblos, se ha servido resolver que se observen las reglas siguientes:

1.^a Cuando á juicio de las Juntas provinciales de Sanidad sea preciso nombrar una Comision facultativa que reconozca cualquiera enfermedad que exista en algun pueblo de la misma provincia, y que se presuma tener el carácter de epidémica ó contagiosa, con peligro de estenderse á los demás pueblos, el Gefe político nombrará la Comision que haya de reconocerla y proponer los medios de cortarla para evitar su propagacion.

2.^a Lo mismo tendrá lugar cuando en los ganados del término de cualquiera pueblo, se desarrolle una epizootia que tenga los propios caracteres, y siendo desconocida de los veterinarios ó albéitares de los pueblos donde exista, sea precisa la intervencion de una Comision compuesta de los facultativos competentes.

3.^a Cuando algun pueblo se hallase atacado de tales enfermedades y careciesse de los médicos y albéitares necesarios para proporcionar la asistencia facultativa á los hombres y animales, cuidará el

Gefe político de enviar el número que sea suficiente para atender al remedio de unos y otros.

4.^a Los gastos que se causen en los dos primeros casos, como de interés comun á la provincia, se abonarán del presupuesto provincial con cargo al capítulo de imprevistos.

5.^a Los del tercero deberán satisfacerse del mismo capítulo de imprevistos perteneciente al presupuesto municipal del pueblo que reciba el beneficio.

6.^a Si el espresado pueblo por su pobreza ó escasez de recursos, se hallase imposibilitado de hacer el pago del referido gasto extraordinario, se verificará del presupuesto provincial y con la aplicacion indicada, despues que la Diputacion haya declarado al pueblo en tal incapacidad.

7.^a Si las partidas de imprevistos de los presupuestos municipales ó provinciales no alcanzasen á cubrir los gastos espresados en los párrafos anteriores, se formará respectivamente otro presupuesto adicional segun previenen el artículo 103 de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845 y el 67 de la de Diputaciones provinciales de la propia fecha.

8.^a y última. Los Gefes políticos cuidarán de no enviar semejantes Comisiones mas que en aquellos casos que lo juzguen necesario las Juntas provinciales de Sanidad, asignando á los Comisionados las dietas proporcionadas, sin permitir que se ocupe mas tiempo que el preciso para su desempeño y para el viaje de ida y vuelta. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Palencia 9 de noviembre de 1848.=Joaquin Escario.

Núm. 302.

Al ser conducido el preso Camilo Vazquez á

disposicion del Sr. Gefe político de Orense por orden del de Sevilla, logró fugarse en el tránsito desde Granja de Moreruela á Santovenia; en su consecuencia encargo á los Alcaldes de los pueblos y dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia que en el caso de que se presente en ella el citado Camilo, cuyas señas se espresan á continuacion, procedan á su captura y lo conduzcan á disposicion de este Gobierno político para los efectos consiguientes. Palencia 14 de noviembre de 1848.=Joaquin Escario.

Señas = Edad como de 20 años, estatura 5 pies, llevaba pantalon blanco, chaqueta rota y manta.

Intendencia de la provincia de Palencia.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, con fecha 6 del actual me dice lo siguiente.

Habiendo manifestado á esta Direccion general varios dueños de establecimientos para la explotacion y elaboracion de mármoles del Reino, que en algunas provincias se hace un gran contrabando de mármoles estrangeros cuya entrada se halla prohibida, ha tenido motivo de convencerse, por el resultado de sus investigaciones, de que no se comprende en todas las Aduanas cual corresponde lo que el arancel establece acerca de dicho artículo. La partida 806 del mismo fija los derechos que el mármol estatuario en bruto ó sin labrar ha de adeudar á su importacion del estranero, debiendo comprenderse en ella tan solo el que viene preparado y cortado en trozos, para darles la forma correspondiente á las estátuas; pues todas las demas clases se hallan prohibidas, en justa consideracion á la abundancia de mármoles y jaspes, de excelente calidad, que existen en la Península.

Por si acaso en las Aduanas de esa provincia no se procediese en el despacho de los mármoles con sujecion á lo que queda manifestado, y á fin de que sea uniforme el modo de obrar en todas las del Reino, ha acordado esta Direccion general hacerlo presente á V. S. para su inteligencia y la de los empleados á quienes corresponda su cumplimiento; sirviéndose disponer se publique en el Boletin oficial para noticia del público, y avisar el recibo de esta orden.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que tenga la debida publicidad. Palencia 11 de noviembre de 1848.=Fernando Lamuño.

Las noticias confidentiales que diariamente recibe esta Intendencia de sus encargados particulares designados para vigilar las operaciones de los Ayuntamientos en lo relativo á la formacion ó rectificacion de los padrones de riqueza, la esposicion de estos al público con el fin y en los dias que se tiene ordenado con las demas que son consiguientes á la buena y justa formacion en su dia de los repartimientos, y el ver como está viendo prác-

ticamente que aun á esta fecha acuden muchos Ayuntamientos proponiendo los peritos repartidores que han de entender en ellas, la hacen conocer con sentimiento lo distantes que están dichos Ayuntamientos de cumplir con las instrucciones del Gobierno de S. M. y con las que consiguiente á ellas les tiene dadas esta Intendencia; pero por otra parte la ponen en el caso de poder juzgar perfectamente de quien ha de exigir en su dia la responsabilidad, y de apreciar en su verdadero valor el grado de verdad que tengan los informes que sobre reclamaciones de agravios tenga que pedirles la misma Intendencia.

A tiempo están aun, aunque mucho han dejado pasar ya, de evitar su responsabilidad, procediendo con actividad y energía en la formacion, ó rectificacion y esposicion al público para oír de agravios de los padrones de riqueza; en la inteligencia de que si la omision de estas formalidades diese lugar á justas quejas, ó su dilacion entorpeciese la formacion y presentacion de los repartimientos del corriente año para mas allá del dia 5 de enero próximo inmediato en que han de estarlo precisamente, se les hará responsables en el primer caso de los perjuicios que resulten, y en el segundo se les exigirá la multa de 200 á 2000 reales que marca el art. 46 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, y que desde ahora les queda impuesta.

No vayan á creer los Ayuntamientos que será tolerante é indulgente como en años anteriores, y en este error sigan en su apatía y abandono: sépanlo desde ahora y no se quejen despues; estoy resuelto y decidido á cumplir y llevar adelante irremisiblemente y sin contemplacion de ninguna clase cuanto dejo manifestado, en justo cumplimiento de lo terminantemente prescrito por las órdenes del Gobierno de S. M. Palencia 9 de noviembre de 1848. =Fernando Lamuño.

Continúa el pliego de condiciones sobre la subasta y arrendamiento de los derechos de consumo y especies determinadas, que dió principio en números anteriores.

25. El importe de la fianza, si esta consistiere en metálico ó papel de la deuda, se devolverá íntegro y sin la menor detencion al arrendatario tan luego como finalice el arriendo y quede solvente y libre de toda responsabilidad. Si la fianza consistiere en fincas, se cancelará la escritura sin mas detencion que la precisa para observar los trámites que al efecto requieren las Instrucciones.

26. Si el arrendatario dejare de cumplir lo que se establece en las condiciones 3.^a y 10.^a de este pliego, retardando el pago de la mensualidad vencida, ó no entregando en la época designada la parte proporcional que deba percibir el Ayuntamiento por razon de arbitrios, la Hacienda le exigirá el 6 por 100 de interés correspondiente á los dias de demora hasta el 15 del mismo mes á que pertenezcan el pago y la entrega, en cuyo dia realizará su importe del depósito de la fianza, si esta consistiere en metálico ó papel de la deuda consolidada, y si en fincas aumentándolo al de la mensualidad siguiente. Si el dia último de cada mes no estuviere satisfecha la suma que corresponda por derechos del Tesoro y por arbitrios, serán intervenidos unos y otros haciéndose la recaudacion por empleados nombrados por la Hacienda.

La negociacion del papel de la deuda, en el caso que queda determinado, se verificará en la plaza de Madrid por me-

dio de un agente de cambios, quien facilitará un certificado de la operacion, con la cual se conformará el arrendatario sin que le quede derecho á reclamar perjuicio alguno de ella.

27. En el caso de la intervencion que se indica en la condicion precedente, la fianza del arrendatario cubrirá el déficit que pueda resultar entre lo que se recaude y el importe de las mensualidades que hubieren debido percibir la Hacienda y el Ayuntamiento, aumentando los gastos de administracion y resguardo, sin perjuicio de permitir al mismo arrendatario la intervencion que á su vez solicite y sea compatible con la buena administracion del impuesto.

No se levantará la intervencion por parte de la Hacienda, mientras el arrendatario no esté al corriente en el pago de las mensualidades, como asimismo del aumento de gastos en el caso que se espresa, y mientras no constituya en depósito, por fianza, la cantidad en metálico ó papel de la deuda que la Hacienda hubiese realizado al tenor de lo dispuesto en la condicion que precede.

28. No servirán ni se admitirán por la Hacienda, como escusa suficiente y legítima para retardar ó no verificar los pagos de las mensualidades del arriendo, las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendientes de resolucion de las Oficinas ó de los Tribunales contencioso-administrativos sobre dudas ó cuestiones que se susciten en el cumplimiento del contrato.

29. El arrendatario en cuyo favor se haga la adjudicacion, al tenor de las reglas prescritas en el Real decreto de 23 de mayo de 1845 para la ejecucion de las subastas, otorgará antes de darle posesion del arriendo la correspondiente escritura pública, con insercion en ella de las condiciones de este pliego, cuyos gastos, los de las copias y los que se causen en el último remate, comprendiéndose en estos únicamente los que devenguen por sus derechos, con arreglo á la tarifa ó arancel vigente, el Asesor, el Escribano y el Oficial público que haga los pregones, serán de cuenta del mismo arrendatario.

30. Bajo las precedentes condiciones subrogará la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma le competen sobre los ramos que comprende el arriendo, y le ofrece y se comprometerá á prestarle su proteccion y auxilio en cuanto lo necesite; pero el arrendatario se obligará á su vez á tratar á los contribuyentes con la moderacion debida, arreglándose á las órdenes é instrucciones que rigen sobre el particular, y á las que puedan acordarse en lo sucesivo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y Ayuntamientos de los pueblos de la misma; debiendo advertir que las condiciones que contiene el pliego inserto serán pues las únicas que la Administracion ha de consignar en las escrituras y que constituirán las estipulaciones que liguen en su día á la Hacienda y á los arrendatarios en el cumplimiento respectivo de los contratos de arriendo. Las reglas indicadas referentes al orden y ejecucion de las subastas y á las circunstancias de los licitadores son las contenidas en los artículos 105, 131, 134, y desde el 136 hasta el 151 inclusive del Real decreto de 23 de mayo de 1845 que son los que se insertan á continuación, no para que como estos sean despues consignados en las escrituras sino para que llegue á conocimiento de los licitadores y no puedan estos alegar ignorancia de lo que los mismos prescriben. Palencia 7 de octubre de 1848. = Fernando Lamuño.

ARTÍCULOS QUE SE CITAN.

Artículo 105. No serán admitidos como licitadores en estas subastas: 1.º los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en el ejercicio durante el arriendo: 2.º los deudores por cualquier concepto que lo fueren á los fondos públicos ó municipales: 3.º los que se hallaren encausados con interdiccion judicial: 4.º los menores de edad: 5.º los declarados en quiebra; y 6.º los extranjeros que no renuncien para este caso á los derechos de su pabellon

Art. 131. Fijada que sea la base, será anunciada la subasta con veinte dias de anticipacion por medio de edictos en el pueblo y en la cabeza del partido, y del Boletín oficial de la provincia, señalando el dia, hora y sitio en que

ha de dar principio aquella, así como el tiempo que ha de durar el primer remate.

Tambien se designará en el anuncio la cantidad que ha de servir de base para el arriendo.

Art. 134. Estas subastas solo constarán de dos remates; en el primero serán admitidas todas las proposiciones que se presenten cubriendo la cantidad señalada por base; y en el segundo solamente las que cubran la cantidad en que hubiere quedado cerrado el primero, con mas el diez por ciento de la misma cantidad.

Art. 136. Las precedentes condiciones han de esponerse al público en la subasta, con prevencion de que no será admitida otra alguna que directa ó indirectamente las debilite.

Art. 137. Las personas que quieran presentarse como licitadores en la subasta, han de ofrecer por su notorio arraigo ó posesion de bienes muebles ó crédito, suficiente garantía del cumplimiento de su proposicion. Si no fueren conodas con estas calidades por el Presidente de la subasta, exigirá este que sean abonadas y garantidas por otras personas que las tengan, ó bien por certificación del Alcalde del pueblo de su domicilio.

3

(Se continuará.)

Regencia de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido y existe en la Gaceta del dia 31 de octubre último, la Real orden que sigue.

Con el fin de facilitar la pronta administracion de justicia en los asuntos de leve cuantía, desensvarando al propio tiempo, en cuanto sea dable á la jurisdiccion contenciosa para el despacho de los de mayor entidad, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar, que no obstante lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de Juzgados de primera instancia, los Alcaldes y sus Tenientes en las cabezas de partido judicial conozcan en juicio verbal, á prevencion con los Jueces de primera instancia, por cantidad que no esceda de 200 reales vellon, como antes de dicho reglamento estaba mandado. Madrid 28 de octubre de 1848.=Arrazola.

Y habiéndose dado cuenta á esta audiencia plena de la preinserta Real orden acordó su cumplimiento y que se circule en la forma ordinaria en los Boletines oficiales.

Lo que comunico á V. S. á fin de que se sirva disponer, se inserte en el de esa provincia á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 8 de noviembre de 1848.=Juan Antonio Barona.=Sr. Gefe político de la provincia de Palencia.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido y se halla inserto en la Gaceta del dia 31 de octubre último el Real decreto siguiente.

En vista de las razones consignadas por mi Ministro de Gracia y Justicia en la esposicion que precede y con calidad de dar cuenta á las Cortes en la primera legislatura, vengo en decretar que hasta la publicacion de la ley orgánica de Tribunales, quede en suspenso lo dispuesto en el art. 183 del código penal; y en su consecuencia, siempre que los Tribunales militares hubieren de juzgar por virtud del fuero de atraccion á los paisanos que se hicieren reos de los delitos espresados en el citado art. 183 del código, les impondrán las

penas de la ordenanza y leyes militares, como se practicaba hasta aquí. Dado en Palacio á 30 de octubre de 1848.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arzola.

Y habiéndose dado cuenta á esta Audiencia plena del preinserto Real decreto acordó su cumplimiento y que se circule en la forma ordinaria en los Boletines oficiales.

Lo que comunico á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el de esa provincia á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 8 de noviembre de 1848.=Juan Antonio Barona =Sr. Gefe político de la provincia de Palencia.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

D. Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia de esta villa y su partido judicial.

Hago saber al Sr. Gefe superior político de la ciudad y provincia de Palencia, que en este juzgado se está instruyendo de oficio causa criminal, en averiguacion de quienes fueron los diez hombres armados y ocho de ellos montados, que en la tarde del treinta y uno de octubre último, robaron á D. Valentin y Doña Florencia Andres, naturales de Villasarracino y á otras varias personas que de la feria de Castrillo de Villavega iban para la de Herrera y se retiraban para los pueblos de sus respectivos domicilios; en la cual en providencia de este dia he mandado exhortar entre otros á V. S. con insercion de las señas de los ladrones y efectos robados, á fin de que se sirva dar las órdenes convenientes á los señores Alcaldes y destacamentos de Guardia civil, para que procedan á la captura de las personas con quien convengan dichas señas, y en cuyo poder se encuentren cualquiera de los efectos robados. Y en su cumplimiento espido el presente por el cual de parte de S. M. (q. D. g.) exhorto y requiero á V. S. y de la mia le suplico y ruego, que luego de recibirle se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de la provincia con las señas y nota de efectos que hasta ahora se han podido tomar y son:

Uno de los ladrones, bastante viejo, barba blanca, tiznada la cara, sombrero de ala vuelta, capa parda, montado en caballo negro como de siete cuartas de alzada; todos los demas tiznados la cara y armados de pistolas y escopetas

Los efectos robados fueron como de doce á trece pañuelos de diferentes clases, entre ellos un manto de lana blanca y fondo encarnado, un vestido de lana de muger con rayas de canela claras y otras negras, tres camisas, una enagua, dos mantillas, una de seda y otra de franela, seis pares de calcetas, un corsé, tres pares de zapatos, un manto de paño encarnado, un jubon de estameña, una talega rayada de lino y lana, unas alforjas á medio

Palencia, Imprenta de G. Santos y G. Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.

usar, una manta azul y negra, una talega sudadero, un pellejo negro, unos lomillos, la brida, un cabezon, una yegua de seis y media cuartas, pelo blanco, preñada, una chaqueta y pantalon de paño color oscuro, un corte de chaleco azul con castros encarnados, un par de zapatos y una camisa: encargando la captura de dichos ladrones y su remision á este juzgado, caso de conseguirla, á los señores Alcaldes, empleados del ramo de proteccion y seguridad pública y destacamentos de Guardia civil. Dado en Saldaña á cuatro de noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.=Antonio de la Cuesta.=Por su mandado, Emeterio de Medina Maudes.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento constitucional de Mazuecos.

Esta Corporacion ha acordado señalar el Domingo próximo 19 del que rige para la enagenacion de 240 fanegas de trigo, pertenecientes á los propios de la villa. Lo que se anuncia en este Boletin oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta Mazuecos 11 de noviembre de 1848.=El Alcalde, Felix Alonso.

Administracion-Tesoreria de Cruzada de Palencia.

Transcurrida con mucho exceso la época en que los pueblos han debido satisfacer al ramo de Cruzada el importe de las Bulas y Sumarios espendidos de la predicacion de 1848, y cuya limosna no puede menos de estar ya en ponder de las justicias, Ayuntamientos ó colectores de los mismos, me es forzoso prevenir á unas y otros, en obediencia de las órdenes que se me han comunicado, que si en el preciso término de 8 dias, y sin mas aviso, no comparecen en esta Administracion-Tesoreria á realizar el pago de sus respectivos descubiertos, se espedirán los apremios de instruccion contra los morosos; advirtiéndoles á todos la obligacion en que estan al venir á hacer los pagos, de traer una razon espresiva de las Bulas y Sumarios que tengan en ser por espendir. Palencia 13 de noviembre de 1848.=Faustino A. Hidalgo.

Instituto Palentino de ciencias médicas.

Sesion del 16 de noviembre á las 11 de la mañana.

En ella D. Francisco Polo sostendrá: el cólera morbo asiático no es contagioso.

Se tratará tambien de su método curativo. Palencia 8 de noviembre de 1848 =Vicente Calleja, secretario.